



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00006-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de enero de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000412-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : GRUPO PESQUERO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 7.692 Unidades Impositivas Tributarias.**
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico (78.010 t.)
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.**, identificado con RUC n.° 20544007051, (en adelante **GRUPO PESQUERO**), mediante escrito con el Registro n.° 00055479-2024 de fecha 18.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000045-2022-JLOAYZA y el Informe n.° 0000048-2022-JLOAYZA, ambos de fecha 08.03.2022, se informó que la E/P LOCUMBA 5 con matrícula CE-0233-PM, de titularidad de **GRUPO PESQUERO**, durante la faena de pesca realizada el día 30.12.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora, desde las 14:24:03 horas hasta las 16:39:03 horas, dentro de la zona

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



suspendida mediante Comunicado n.° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 26.12.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024² se sancionó a la empresa **GRUPO PESQUERO**, por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00055479-2024 de fecha 18.07.2024, la empresa **GRUPO PESQUERO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **GRUPO PESQUERO**.

3.1. Sobre un evento de caso fortuito o fuerza mayor y configuración de eximente de responsabilidad

La empresa **GRUPO PESQUERO** alega que, si bien presentó velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en área suspendida, ello se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, habiendo comunicado dicha situación a través de correo electrónico que sufrió problemas en los enfriadores del motor principal, quedando al garete el día 30.12.2021, ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Comunicado n.° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 10.03.2021, encontrándose sin pesca, hechos que también se corroboran con la presentación de la Declaración Jurada de arribo (que puede considerarse como protesta informativa) y el reporte de calas en el que se aprecia la zona en la que se realizó la extracción, por lo que actuó diligentemente, configurándose un eximente de responsabilidad, establecido en el art. 257 del TUO de la LPAG.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004024-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 02.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, corresponde acotar que, respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor⁶, en tanto que no reúnen las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Es así que, al ser la empresa **GRUPO PESQUERO**, una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, siendo por el contrario una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.» Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible⁷».

En esa línea de ideas, la empresa **GRUPO PESQUERO**, en su calidad de persona jurídica, dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; en tal sentido, lo acotado no lo exime de la responsabilidad administrativa.

En consecuencia, no corresponde aplicar el eximente⁸ de responsabilidad establecido en el art. 257 del TUO de la LPAG.

⁶ El artículo 1315° del Código Civil, señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, total o defectuoso.

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ El literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.



De otro lado, en lo que respecta a la declaración de arribo que anexa a su escrito de apelación, cabe indicar que el Decreto Supremo n.° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala en el numeral 758.1 del artículo 758° que la **protesta** es un documento mediante el cual el capitán, **patrón**, agente, **propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, **comunica por escrito** a la capitanía de puerto la **ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático**, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento **y otras normas nacionales**.

Asimismo, el artículo 762°, señala que las protestas pueden ser:

- *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;*
- *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;*
- *Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

No obstante, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se observa que la empresa **GRUPO PESQUERO** no informó a la Capitanía el desperfecto y/o avería del motor de su embarcación a través de una protesta (únicamente presentó una declaración diaria de arribo), motivo por el cual los hechos descritos no han sido verificados y/o constatados por la autoridad competente.

En ese sentido, la declaración de arribo presentada por el recurrente, no es un medio probatorio idóneo, que solo tiene la calidad de declaración de parte que, al ser contrastada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada.

Debido a lo expuesto, y de los medios probatorios ofrecidos por la empresa **GRUPO PESQUERO**, no se acredita la avería del motor de su embarcación pesquera, no existiendo así argumento que la exima de responsabilidad sobre los hechos acontecidos durante la faena; más aún si los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un **caso fortuito y de fuerza mayor**, como se expuso precedentemente. En cuanto al alegato relacionado a que en el reporte de calas se aprecia la zona en la que se realizó la extracción, la cual no corresponde a la zona suspendida mediante Comunicado n.° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, debe precisarse que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro áreas suspendidas.

Por tanto, lo alegado carece de sustento en este extremo.



3.2. Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso

Sostiene que la Dirección de Sanciones no cuenta con facultades para requerir el pago del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, solicitando que corresponde dejar sin efecto el artículo 3° de la resolución impugnada.

Al respecto, en nuestra legislación especial, se estableció mediante el artículo 78 de la Ley General de Pesca, que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

En ese orden, el RLGP⁹ prevé que la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija dentro de sus sanciones el decomiso (definitivo) como sanción en una diversidad de infracciones, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 del REFSAPA, la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De la misma forma, la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por el artículo 45 del REFSAPA, se habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, a adoptar una serie de medidas (entre otras, el decomiso), que tienen como finalidad ***“revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”***.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que a la empresa **GRUPO PESQUERO** se le sancionó por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, que de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA¹⁰ tiene como sanción la **MULTA** y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, el cual fue declarado Inejecutable, en el presente caso, corresponde traer a colación que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las

⁹ Numeral 136.1 del artículo 136 del RLGP.

¹⁰ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT



acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado.

Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento¹¹, se establecen la naturaleza del decomiso inejecutable:

“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...)

v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”

En el caso particular que nos ocupa, conforme al Reporte de Descarga de fecha 31.12.2021, la E/P LOCUMBA 5 con matrícula CE-0233-PM, descargó un total de 78.010 del recurso hidrobiológico anchoveta, evidenciándose la extracción correspondiente.

De este modo, si bien mediante el artículo 3° la Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024, se requirió¹² a la empresa **GRUPO PESQUERO** cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta que no pudo ser decomisado el día 30.12.2021, al no haber sido realizado *in situ*; ello a efectos de avisar, notificar que de manera voluntaria se cumpla con dicho extremo, lo cual responde a la existencia de un beneficio económico con el mencionado recurso. Es finalmente la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, la encargada de desplegar las acciones legales para que, conforme a sus funciones, lo cual va acorde a lo indicado en el artículo 4° la Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA, de que se cumpla con la finalidad de pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta.

Por tanto, lo alegado por la empresa **GRUPO PESQUERO** en ese extremo carece de fundamento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, la empresa **GRUPO PESQUERO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

¹¹ Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>

¹² Conforme a la RAE:

Del lat. requirere 'buscar, indagar', 'reclamar, exigir'.

Conjug. c. sentir.

1. *tr. Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública.*
Sin.: notificar, avisar, advertir, mandar, ordenar.
2. *tr. Reconocer o examinar el estado en que se halla algo.*
3. *tr. necesitar (|| tener necesidad). U. t. c. intr.*
Sin.: necesitar, precisar, exigir.
4. *tr. Dicho de una persona: Solicitar, pretender, explicar su deseo o pasión amorosa.*
Sin.: pedir, solicitar, demandar.
5. *tr. inducir (|| mover a algo).*
Sin.: inducir.

Fuente: <https://dle.rae.es/requerir>



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 002-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.01.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01833-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

